

consulta vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que los miembros de dicha Asociación realizan actividades de lavado, engrase y cambio de aceite de vehículos y además venden al por menor lubricantes, cuya fabricación, importación o venta no está sometida a los Impuestos Especiales;

Resultando que la cuestión consultada se refiere a la determinación de si las ventas al por menor de dichos productos constituye una actividad sometida al régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del mismo artículo;

Considerando que el citado número 2 del artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no exceptúa de dicho régimen especial a los lubricantes cuya fabricación, importación o venta no esté sujeta a los Impuestos Especiales;

Considerando que el número 3 del mismo artículo 142, dispone que en el supuesto que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación este régimen especial realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen;

Considerando que los proveedores de los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial sólo podrán repercutir el recargo de equivalencia a dichos comerciantes cuando se trate de entregas de bienes destinados a ser vendidos por los adquirentes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Asociación de Empresarios de Garajes, Aparcamientos, Estaciones de Engrase y Lavado y Autoestaciones de Madrid».

El régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor lubricantes cuya fabricación, importación o venta no esté sujeta a los Impuestos Especiales, siempre que concurren los requisitos establecidos en el título V, sección tercera, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en las cuales utilicen productos de igual naturaleza que los comercializados al por menor, la de comercio minorista tendrá la consideración de sector diferenciado de la actividad económica.

El recargo de equivalencia no se exigirá en las entregas de los productos mencionados efectuadas por sujetos pasivos, si los adquirentes comunicasen por escrito a sus proveedores que dichas adquisiciones se efectúan con destino a actividades no sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia.

Madrid, 5 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9945 *RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es el órgano representativo y coordinador de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del mismo Reglamento, se considerarán, en todo caso, empresaria-

rios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento, y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955, por prohibirlo el artículo 24.1, de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 16, número 8 del Reglamento del Impuesto, están exentas las entregas de edificios o parte de los mismos y los terrenos anejos adquiridos por estados extranjeros que se utilicen como sede de sus representaciones diplomáticas o consulares, siempre que se acredite dicha circunstancia mediante documento público, y la inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre del adquirente;

Considerando que la exención contemplada en el mencionado artículo 16, número 8, del Reglamento del Impuesto se refiere a las entregas de edificios o partes de los mismos, adquiridos por estados extranjeros, sin que pueda extenderse a los arrendamientos de locales destinados a Embajadas;

Considerando que la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional, o en cada operación particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana:

Los arrendamientos de locales destinados a Embajadas de países extranjeros constituyen operaciones empresariales sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 25 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9946 *RESOLUCION de 4 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante respecto a la sujeción o no al Impuesto sobre el Valor Añadido de las cuotas establecidas en favor de dichas Cámaras y de su Consejo Superior por las disposiciones vigentes;

Resultando que los propietarios asociados en la Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana tienen que satisfacer obligatoriamente unas cuotas para el sostenimiento de las mismas, en virtud de lo establecido por las disposiciones legales vigentes en esta materia;

Resultando que, a su vez, el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana percibe como ingreso para financiar su funcionamiento el 5 por 100 de las cuotas obligatorias que reciben las Cámaras en el ejercicio precedente, con cargo a éstas;

Considerando que, según dispone el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales con carácter habitual y ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 17 de dicha Ley, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que los recursos establecidos en favor de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Consejo